Rawson, 19 de agosto de 2015

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: C. D. V. D. C. Y C.**
T. J. L. c/ R., D. M. s/ SUMARIO
(consignación) (Expte. N° 704/13") (Expte. N° 23509-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora a fs. 44/47 interpone recurso de queja contra la SI N° 142/2014 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "B", que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la SD N° 21/2014 del mismo Cuerpo (fs. 17/23).----------

------ Sostiene que la sentencia se fundó en la falta de integración del depósito que le correspondió a su casación, pese a dar por cumplidos los demás recaudos legales.----------
Invoca excesivo rigor formal en el modo de resolver.----------

------ Entre sus fundamentos arguye que si bien el art. 292 del rito establece que con el escrito de casación se debe acompañar un depósito, como carga procesal, la falta ab initio de la integración no puede considerarse como impedimento o declaración automática de la inadmisibilidad del recurso. Ello, porque la Cámara posee facultades para intimar a su integración en un plazo perentorio; y más aún, por la delicada naturaleza de los derechos que se ventilan (fs. 46 y vta.).----------
----- Reconoce la interpretación restrictiva de este Cuerpo respecto de las

exenciones establecidas por ley, pero solicita un plazo para cumplir con la mentada carga, en cuanto resulta ser un obstáculo salvable y de este modo permitir la sustanciación del recurso de casación (fs. 46 vta.).----------

------ Además, resaltó que como cooperativa se le tuvo especial consideración al eximirla del depósito en la queja, y que la inadmisibilidad del recurso no hace más que cercenar los derechos de defensa y debido acceso a la justicia por un ritualismo formal.----------

------ Hacer reserva de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ La queja por casación denegada tiene por finalidad que este Superior Tribunal revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario local, siguiendo las pautas previstas en el Código de Forma y en el Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ **I.-** En un primer orden de ideas, es necesario destacar que la quejosa ha omitido cumplir con un relato claro y preciso de los antecedentes relevantes de la causa que estén estrictamente vinculados a la vía extraordinaria elegida (Regla N° 10, Ac. 3821/09). Nada se puede dilucidar en este sentido, pese que ha destacado en el contexto de la queja, la delicada naturaleza de los derechos que se ventilan en la causa (fs. 46 y vta).---------

------ Es Jurisprudencia monocorde de este Cuerpo, a la luz de la normativa aplicable al instituto de la queja, que la debida fundamentación se cumple con una descripción precisa y clara del plafón fáctico trascendente, y con un ataque concreto y objetivo a los argumentos dirimentes del fallo que se

apela.----------

------ **II.-** Pese a ello, igualmente se ingresará en el análisis del fundamento expuesto para repeler la sentencia en crisis, en cuanto es posible dar una respuesta jurisdiccional en relación a un solo argumento que se perfila a lo largo de la queja. Esto es, la inadmisibilidad de la casación por no acompañarse el depósito previsto por el art. 292 inc. "d" del CPCC al tiempo de interponerse el recurso de casación.----------

------ Se puede adelantar que, los fundamentos que ensaya la quejosa no son idóneos para revertir el examen preliminar de la Cámara.----------

------- De las actuaciones obrantes en autos surge que la quejosa al interponer el recurso de casación no acompañó el depósito que el art. 292, inciso "d" del CPCC exige, como otras de las cargas técnicas que se deben cumplir (fs. 26, tercer párrafo).----------

------ De modo tal, que con los argumentos expuestos a fs. 46 vta. y ssgtes. se advierte que ha mediado en la recurrente una interpretación errónea de las normas que consideró de aplicación. Es decir, entendió que no debía integrar el depósito por encontrarse exenta conforme al art. 17, inciso 2° "b" de la Ley N° XXIV- N° 13, "Régimen de Tasas Retributivas de Servicio por las Actuaciones ante la Justicia Provincial".----------

------ En la SI N° 26/SRE/2008 se dejó en claro la diferencia que existe entre los recursos de casación y de queja por casación denegada respecto a la exigencia del depósito, como carga fiscal o económica, para la admisibilidad de tales vías.----------

----- Se sostuvo que para las quejas rige lo dispuesto por el art. 287 del CPCC, el que indica: "Cuando se interponga recurso de queja ante el Superior

Tribunal de Justicia, por denegación de recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho Tribunal una suma igual al importe máximo previsto en el inciso "d" del artículo 292. El depósito se hará en el Banco de la Provincia del Chubut. *No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas*".----------

------ Es decir, que esta excepción, solo contemplada para la queja, comprende la previsión de la Ley N° XXIV N° 13, art. 17 inc. 2° "b" -y no "d" como indica el impugnante- en virtud del cual, las cooperativas están exentas del pago de tasa de justicia.----------

------ En cambio, en lo que se refiere al recurso de casación, la previsión legal es distinta. El art. 292 inc. "d" del CPCC, no enumera a las cooperativas entre los entes exentos de cumplir el depósito: "…*Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, los Municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos*".----------

------ Ello porque la enumeración del texto legal es taxativa, por lo que el Tribunal carece de facultades para ampliarla; o contemplar la situación de la recurrente como una excepción, y concederle un plazo -como pretende- para cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). ----------

------ Se recuerda, que la intimación pretendida está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 286, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). Una vez más, la recurrente confunde los supuestos.----------

------ Adjuntar al recurso la correspondiente boleta de depósito, o acreditar alguna de las excepciones que impone el inciso “d” del citado artículo, no es más que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia. Dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”; por lo que incluso mal puede invocarse “excesivo rigor formal” en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, págs. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998, ver también STJCh., SI N° 23 y 24/SRE/01).----------

------ En tal sentido, respecto a la casación, este Cuerpo en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

------ Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).----------

------ **III.-** Conforme a todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de
Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 44/47 vta., interpuesta por la parte actora, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítase estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Jorge Pfleger.---------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell

Recibida en Secretaria el 20/08/2015.

Registrada bajo el N° 65/SRE/2015.Conste.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria